

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Seguridad Social.

Demandante: Jorge Antonio Arteaga Lugo.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JORGE ANTONIO ARTEAGA LUGO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Neiva - hula contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por Marcela Giraldo García y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Henry José Jaimes Pérez.

Demandado: Bavaria CIA CSA Y CA&L y Otra.

Radicación No: 258993105001-2023-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS , se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **HENRY JOSÉ JAIMES PÉREZ** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca contra **BAVARIA CIA** representada legalmente por Jorge Eduardo Márquez Valencia O quien lo sea al momento de su notificación y solidariamente a la **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO LOGISTICO S.A. CA&L S.A.** representada legalmente por Eward Antonio Marin Trujillo O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**


**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Eduardo Mendivelso Velandia.

Demandado: Solucionando V&P Constructora S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS , se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **EDUARDO MENDIVELSO VELANDIA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tabio - Cundinamarca contra **SOLUCIONANDO V&P CONSTRUCTORA S.A.S.** representada legalmente por Martha Cecilia Parra Bejarano O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA DEL PILAR GOMEZ CAMARGO** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Leonardo Maceto Tapias.

Demandado: Eventos y Producciones Villa Lorena S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **LEONARDO MACETO TAPIAS** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca contra **EVENTOS Y PRODUCCIONES VILLA LORENA S.A.S.** representada legalmente por Nury Johana Morales Vargas.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Rosa Lilia Aldana Villamil.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **ROSA LILIA ALDANA VILLAMIL** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Doc. Luis Carlos Segura Rubiano.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Sayda Yamile Cortes García

Demandado: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **SAYDA YAMILE CORTES GARCÍA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca contra **IPS ARCASALUD S.A.S.** representada legalmente por la doctora Marly Roció Zúñiga Aislant y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

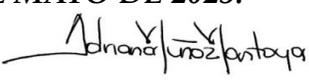
SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA -SETAC y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.- ALPINA ZONA FRANCA SAS Y SUS FILIALES "SINTRALPINA.

Demandados: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIB Y ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la Admisión de la demanda:

-Como quiera, que la demanda reúne las exigencias del art. 25CPLSS, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por 1-SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.- ALPINA ZONA FRANCA SAS Y SUS FILIALES "SINTRALPINA, persona jurídica representada legalmente por JOSE ROBERTO MALAVER ASCENCIO, o quien haga sus veces, Y 2- SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES ALPINA S.A. COLOMBIA – SETAC persona jurídica representada legalmente por OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA o quien haga sus veces, entidades con DOMICILIO en los municipios de ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA y CALI VALLE respectivamente, **CONTRA:** 1-ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A hoy ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC con Domicilio en el municipio de Sopó Cundinamarca. Y 2- ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS con Domicilio en el PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA CARRETERA VIA PRIVADA PROPAL INGENIO LA CABA.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a la demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente

al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS).
ACREDITESE por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER a la doctora LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: LEONARDO RODRIGUEZ RAMOS.

Demandados: BAVARIA & CIA S.C.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la Admisión de la demanda:

-Como quiera, que la demanda reúne las exigencias del art. 25CPLSS, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por LEONARDO RODRIGUEZ RAMOS, mayor de edad, vecino de Tocancipá, **CONTRA:** BAVARIA & CIA S.C.A., con domicilio principal en Bogotá. D.C., representada legalmente por JUAN GUILLERMO LOPEZ PALACIO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a la demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). ACREDITESE por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER a la doctora DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: ARMANDO RAFAEL PADILLA ACUÑA.

Demandados: -SANDRA ROCÍO ROZO CASTRO, -MARÍA ALCIRA GONZALEZ DE ROZO, -ROSALVA CASTRO *-(la primera CÓNYUGE SUPÉRSTITE, la segunda en calidad de HEREDERA y la tercera en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de PEDRO EDUARDO ROZO SALGUERO (q.e.p.d))*, y contra ARMONIAZ GRUPO DE MEDIOS S.A.S.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la Admisión de la demanda:

-Como quiera, que se subsano la demanda, reuniendo las exigencias del art. 25CPLSS, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por ARMANDO RAFAEL PADILLA ACUÑA, mayor de edad, de esta vecindad, **CONTRA:** 1-SANDRA ROCÍO ROZO CASTRO, 2-MARÍA ALCIRA GONZALEZ DE ROZO, 3-ROSALVA CASTRO *-(la primera CÓNYUGE SUPÉRSTITE, la segunda en calidad de HEREDERA y la tercera en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de PEDRO EDUARDO ROZO SALGUERO (q.e.p.d))*, y contra ARMONIAZ GRUPO DE MEDIOS S.A.S., con domicilio principal en Zipaquirá, representada legalmente por SANDRA ROCÍO ROZO CASTRO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a los demandados, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). ACREDITESE por la parte actora.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016
DE HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Hugo Hernando Molina Poveda.

Demandado: Inversesco S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JORGE ALEXANDER PARDO TORRES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Hermes Lufan González González.

Demandado: Montajes y Mecanizados CNC S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 05 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jaime Armando Muñoz Bajonero.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00391-00

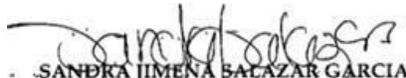
AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en autos de fecha 26 de enero de 2023 y 16 de febrero de 2023 se ordenó notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Guillermo Pira Quica.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2023-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en autos de fecha 02 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en **LITISCONSORTE NECESARIO** a **DANIELA CATERINE PIRA LOPEZ** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en **LITISCONSORTE NECESARIO** a **DANIELA CATERINE PIRA LOPEZ** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Pedro Ricardo Torres.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 02 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Edilberto Bossa.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 02 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jorge Edilberto Bossa Cifuentes.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 02 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yolanda Cifuentes de Bossa.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 23 de febrero de 2023 se ordenó notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** y la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Víctor Manuel Fandiño Cañón.

Demandado: Maxo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 02 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la demandada **MAXO S.A.S.** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **MAXO S.A.S.** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL.**

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: LUIS FERNANDO SANCHEZ LEON.

Demandados: HACIENDA SUSATÁ LIMITADA, CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ, CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, CARLOS ANDRÉS SANTANDER LÓPEZ.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Previo a determinar si se avoca o no el conocimiento de este asunto, que EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, la parte actora acredite el lugar de prestación del servicio del demandante, por cuanto nada se dice en la demanda, y a las luces del art. 5 del cplss se debe determinar la competencia bien por el lugar de prestación del servicio (*que no se enuncio en la demanda*), bien por el domicilio del demandado (*que según el certificado de existencia es la ciudad de Bogotá, donde también se afirma que lo tienen los demás demandados como persona natural*), en cuyo caso este juzgado no tendría competencia para conocer de la demanda.

-Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIAZ.

Demandados: BAVARIA Y CIA S.C.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la apoderada de la entidad BAVARIA Y CIA S.C.A. dio respuesta a la demanda, se dispone:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por BAVARIA Y CIA S.C.A.

2-DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

3-RECONOCER a la doctora RUTH VIVIANA PINILLA MESA, como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido.

4-Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016

DE HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: WILLIAM FERNANDO RUEDA HERNANDEZ.

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
COLPENSIONES.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la apoderada de la entidad COLPENSIONES dio respuesta a la demanda, se dispone:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

2-Requerir a la parte actora, para que acredite el trámite de notificación a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dado que a pesar de que en su escrito menciona que realizó la notificación a esta entidad, ello no está acreditado, por cuanto los documentos anexos solo hacen referencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3-RECONOCER a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, en calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le otorgo PODER GENERAL como apoderada de esta entidad, en los términos del poder conferido.

4-RECONOCER a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos de la respectiva sustitución.

5-Acreditada la notificación de la ANDJE, y vencidos los términos procesales de la vinculada y de la reforma a la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016
DE HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: BETTY MARÍA REY MANRIQUE. Demandado: AFP PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada presento escrito de contestación a la demanda, debe darse por contestada. No se predica lo mismo para efectos de la reforma, por cuanto el término para ello venció en silencio. La vinculada ANDJE no contesto la demanda.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2- DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

3-DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

4-RECONOCER AL DOCTOR NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, en su condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del respectivo poder.

5-RECONOCER a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada de la entidad COLPENSIONES, en su condición de representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder., y a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de la misma entidad, en los términos de la sustitución que se aporta.

6-La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a pesar de estar notificada no se pronunció.

7-Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: WILLIAM ALFREDO GÓMEZ SIERRA

Demandado: BAVARIA Y CIA S.C.A

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee s obre la contestación a la demanda:

-Como en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada presento escrito de contestación a la demanda, debe darse por contestada. No se predica lo mismo para efectos de la reforma, por cuanto el término para ello venció el 02 de mayo 2023 en silencio.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

2-DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

3-RECONOCER A LA DOCTORA RUTH VIVIANA PINILLA MESA, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

4-Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: RICARDO VALENCIA ORJUELA.

Demandados: MARCOS ALDANA CASAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera que no se subsano la contestación a la demanda, se dispone:

1-DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

2-Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ALBERTO RODRIGUEZ GARZON. Demandado: BAVARIA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, quien en providencia de fecha 27 de abril de 2023 REVOCO el auto apelado que dio por no contestada la demanda.

-En consecuencia, y en acatamiento a lo ordenado por el HTSDJC-SL, SE TIENE A LA ENTIDAD DEMANDADA NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

-En consecuencia, el termino para contestar la demanda, empieza a correr una vez se notifique por estado el presente auto. Lo mismo se predica para efectos de la reforma a la demanda.

-Una vez venzan los términos procesales de traslado y reforma, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016
DE HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: DIEGO FERNANDO FORERO CAÑÓN

Demandado: COLMAQUINAS S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-0008-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como se da cumplimiento al auto anterior, evidenciándose que efectivamente el representante legal confirió poder tanto a la doctora LOPEZ HERNANDEZ como al doctor JOSE ALEJANDRO MORALES GOMEZ, se dispone:

1-RECONOCER al doctor JOSE ALEJANDRO MORALES GOMEZ, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder inicialmente conferido.

2-Como la nulidad presentada se encaja en las que expresamente señala el numeral 4 y 8 del 133 del CGP se ADMITE LA NULIDAD IMPETRADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

3-DE LA NULIDAD PRESENTADA SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. Vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren. (art. 129 CGP en concordancia art. 42 CPLSS), por cuanto ya se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del cplss el 14 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ANDRES FELIPE GARCIA CONTRERAS

Demandado: 1-CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA –CONTELAC LTDA, 2-LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S., 3- ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V., (quienes conforman el consorcio CONSORCIO LA MINA), 4-EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P.Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-RECONOCER al doctor SAÚL DAVID LONDOÑO OSORIO, como apoderado de la EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ E.P.Z.E.S.P. (-EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P.), en los términos del poder conferido.

-El apoderado de esa entidad, con escrito allegado el 25 de abril de 2023, solicita que se DECLARE NA NULIDAD a partir DEL AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS DEMANDADAS.

-Refiere, que el 23 de febrero de 2023, se admitió la demanda y ordeno correr traslado a los demandados para su contestación.

-Que su poderdante es representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP, la cual es una ENTIDAD PÚBLICA.

-Que su poderdante cuenta con un correo propio para recibir notificaciones que sean dirigidas a él, el cual es: osotelo@epz.gov.co, pero la apoderada de la entidad notifico copia del auto que admite la demanda al correo correspondencia@eaaaz.com.co, siendo este uno totalmente diferente al correo del representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP, tipificándose la causal de nulidad en razón a la indebida notificación del auto que admite la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-En primera medida, téngase en cuenta que de los argumentos del escrito que precede, lo que se pretende es nulidad del auto anterior, y no recurso de reposición.

-En segunda medida, sería el caso entrar a ahondar en la petición de nulidad elevada por el doctor SAÚL DAVID LONDOÑO OSORIO, sino se observará que no se ACREDITA el envío del escrito de nulidad a la parte actora, como expresamente lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

-Por lo anterior, por economía y celeridad procesal, se concede a la parte demandada el termino de tres (3) días para que acredite lo anterior.

-Vencido el termino, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que haya lugar en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: LAUREANO VIJA CIENDUA.

Demandados: BAVARIA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00178-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad BAVARIA:

-Se tiene entonces, que la apoderada de la entidad BAVARIA SA, interpone en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023 que aprobó la liquidación de costas.

-Sostiene, que la liquidación realizada por el Juzgado en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a su representada, tal y como consta en el expediente.

-Que considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y entonces disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual pretende que las mismas sean revaluadas en su totalidad.

-Que en el caso que el monto fijado no sea disminuido, solicita subsidiariamente se corrija el valor liquidado por la secretaría y aprobado por este despacho mediante el auto del 30 de marzo de 2023, correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia, por un valor de \$1.817.052.00, debido a que aquel de manera errada, tuvo como base para su liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, y no así del año 2020 como correspondía. Lo anterior, toda vez que la sentencia de primera instancia que condenó en costas a su poderdante y al pago de las agencias en derecho por un valor de 2 SMLMV en favor del demandante, proferida por el Juzgado, tuvo como fecha de fallo el 18 de noviembre de 2020; razón por la cual, debió tenerse como base para la liquidación de costas procesales, el salario mínimo legal mensual vigente del año en el que se profirió esta sentencia (2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-En el fallo de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2020, se condenó a la demandada BAVARIA S.A., a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán por Secretaria y al pago de las agencias en derecho, las cuales se fijan en 2 SMLMV en favor del aquí demandante.-

-Valga decir, que la HCSJ-SCL en providencia del 06 de febrero de 2023, NO CASO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 03 de marzo de 2021, y que la de segunda instancia MODIFICO LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 18 de Noviembre de 2020, por lo cual se ordenó que por secretaria se practique la liquidación de costas a que fue condenada la entidad BAVARIA SA en favor de la parte demandante, incluyéndose en ella como Agencias en Derecho de primera instancia, el valor de \$1.817.052.00., pues el HTSDJC no condenó en costas.

-El valor de \$1.817.052.00, efectivamente como lo menciona la apoderada en su recurso, corresponde a dos salarios mínimos del año 2021, no obstante, como la condena de primera instancia se profirió en el año 2020, correspondía efectivamente tener en cuenta el salario mínimo de este año.

-Siendo así, el salario mínimo del año 2020 fue de \$877.803., arrojando los dos salarios mínimos el valor de **\$1.755.606.00.**, lo que de entrada lleva a reponer el auto mencionado pero únicamente en este aspecto.

-Aclara el juzgado, que se no resulta de recibo detenernos en los argumentos de la reposición en cuanto a que *– las costas son mayores a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a su representada, tal y como consta en el expediente, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y entonces disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual pretende que las mismas sean revaluadas en su totalidad -*, por cuanto no SUSTENTO LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, nótese como se limita a afirmar que *el valor fijado no se ajusta a la realidad y debe disminuirse en función de la actividad desplegada*, pero no puntualiza cada aspecto de su descontento, para que el juzgado hubiera entrado a analizarlos.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-Reponer el auto de fecha 30 de marzo de 2023, pero en lo que respecta a que el valor del salario mínimo del año 2020 fue de \$877.803.

2-En consecuencia con lo anterior, el monto de las agencias en derecho a cargo de la demandada BAVARIA SA y a favor del demandante, corresponde al valor de **\$1.755.606.00.**

3-En firme, archívese las diligencias como se ordenó en auto que precede.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: MARTHA LUCIA MOLINA GUTIERREZ.

Demandado: EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPÁ ESP.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la renuncia presentada por la apoderada de COOMEVA EPS SA EN L., se dispone:

Como se acredita la entrega de la renuncia a la entidad quien le confiriera poder (art. 76 CGP), y quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderada, se ADMITE LA RENUNCIA PRESENTADA por la doctora MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ.

Por secretaria ofíciase a la entidad COOMEVA EPS SA EN L. para que designe un nuevo apoderado que la continúe representando en este juicio., eso si para antes o para el día de la audiencia fijada para el día 09 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: EFRAÍN CAÑÓN PACHÓN (QEPD)

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
COLPENSIONES

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-En relación con la petición de desistimiento tácito elevada por la apoderada de la parte demandada, se dispone:

-En primera medida, la apoderada no acredita el envío de su escrito a la parte contraria, como expresamente lo señala la ley 2213 del 13 de junio de 2022. ACREDITESE.

-En segunda medida, la terminación del proceso por **Desistimiento Tácito** en razón al tiempo en que se encuentra inactivo el proceso, para el juzgado, se puede aplicar en un momento dado a aquellos temas que no tengan que ver con derechos irrenunciables, lo que no se ve en este asunto en el que se pretenden prestaciones que tiene que ver con el SSSI, y costas procesales.

El Código Sustantivo del Trabajo contempla los derechos laborales mínimos irrenunciables es decir que el mismo trabajador no puede renunciar a ellos y menos aún por exigencia del empleador o un tercero en suma que no son negociables ni transables. El artículo 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador, es así que la misma Corte Constitucional en sentencia T-592 de 2009 ha dicho:

(...) Ahora bien, por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión.

Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los

logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”, pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)[28].

Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos...”

De manera que como se trata de asegurar un mínimo de bienestar, y resultando de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano como lo conceptuó la H.C.C., y tratándose de derechos mínimos irrenunciables, que no pueden ser objeto de renuncia ni voluntaria ni mucho menos por mandato legal, mal puede el Despacho proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque de ser así se iría en contravía de las disposiciones citadas.

Por lo anterior se dispone:

- 1- Requerir a la parte demandada, para que remita copia de sus escritos a la parte actora. (L. 2213 del 13 de junio de 2022)
- 2- No acceder a terminar el procedo por desistimiento tácito.
- 3- Requerir a la parte demandante, para que en el término de 10 días de cumplimiento al auto del 30 de junio de 2022, y del que se le ha requerido posteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016
DE HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTROYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ROSA MARIA CRISTANCHO MONTAÑO. Demandado: CORPORACION NUESTRA IPS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-En relación con el informe secretarial respecto a que:

“... la suscrita secretaria procede a indicar que ante solicitud de aclaración que realizará la secretaria de la sala laboral del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Rosa María Cristancho Montaña contra Corporación Nuestra IPS bajo el radicado No. 2021-00513, se evidenció que se remitió por error las diligencias de la referencia a efectos de surtir el grado de Consulta de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 20-04-2023, por cuanto, lo que corresponde procesalmente es ingresarlo al Despacho a efectos de liquidar las costas y agencias en derecho...”, se dispone:

Para efectos de esclarecer lo pertinente, se escuchó el audio de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de abril de 2023, evidenciándose que efectivamente el expediente se remitió por error en consulta ante el inmediato superior.

-Lo anterior, por cuanto la consulta en materia laboral procede **entre otros**, cuando la sentencia ha sido totalmente adversa al trabajador, y **para el asunto** no fue así porque la entidad resultó condenada en juicio, razón por la que en la misma audiencia de juzgamiento no se ordenó su remisión en consulta.

-Siendo así las cosas, se ordena oficiar a la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, para que el proceso sea devuelto, y una vez recibido, ingresen las diligencias para proveer sobre la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016
DE HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **HIDROMECA INGENIERIA S.A.S.** en favor de la demandante **NIDIA ELSY MELO PÁEZ.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$300.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$300.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Nidia Elsy Melo Páez.

Demandado: Hidromec Ingeniería S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDBRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.</p> <p>LA SECRETARIA, </p> <p>ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA</p>

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en favor del demandante **FERMIN CHURUGUACO JURADO**.

Agencias en derecho primera instancia.....\$200.000.00
No se acreditan más gastos.....\$00.00
Total.....\$200.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Fermin Churuguaco Jurado.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro.

Radicación No: 258993105001-2022-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA,



ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante **GERMAN AREVALO TOVAR** en favor del demandado **ALPINA PRODUCTOS ALIMENCIOS S.A.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$400.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.400.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: German Arévalo Tovar.

Demandado: Alpina Productos Alimenticos S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00485-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____



ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante **ADRIAN BRAVO COJO** en favor del demandado **LUIS CARLOS SANCHEZ PINZON**.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$400.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.160.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.560.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Adrián Bravo Cojo.

Demandado: Luis Carlos Sánchez Pinzón.

Radicación No: 258993105001-2019-00358-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.</p> <p>LA SECRETARIA, </p> <p>ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA</p>

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JOSE JOAQUIN ESTUPIÑAN FORERO** en favor del demandado **HATO GRANDE GOLF TENNIS COUNTRY CLUB Y FUNDACION HATO GRANDE**.

Agencias en derecho primera instancia.....\$300.000.00
No se acreditan más gastos.....\$00.00
Total.....\$300.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Joaquín Estupiñán Forero.

Demandado: Hato Grande Golf Tennis Country Club y Fundación Hato Grande.

Radicación No: 258993105001-2020-00005-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante **HÉCTOR GENALDO GARNICA RUIZ** en favor del demandado **ARGOLIDER S.A.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.000.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$2.000.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Hector Genaldo Garnica Ruiz.

Demandado: Argolider S.A..

Radicación No: 258993105001-2021-00110-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **SOCIEDAD INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.** en favor del demandante **JUAN PABLO JIMENEZ MORENO.**

Agencias en derecho primera instancia.....\$3.000.000.00
No se acreditan más gastos.....\$00.00
Total.....\$3.000.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Juan Pablo Jiménez Moreno.

Demandado: Sociedad Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00196-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fueron condenadas las demandadas **STAFF MISSIN S.A.S. Y LACTO LIFE S.A.S.** en favor del demandante **EDWIN ENRIQUE QUIROGA ESPITIA.**

Agencias en derecho primera instancia.....\$400.000.00
No se acreditan más gastos.....\$00.00
Total.....\$400.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Edwin Enrique Quiroga Espitia.

Demandado: Staff Missin S.A.S. y Lacto Life S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00097-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Diego Alejandro Contreras Vanegas.

Demandado: Corporación Universo Web Colombia.

Radicación No: 258993105001-2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y de la ley 2213 de 2022 art. 6º, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS VANEGAS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca contra **CORPORACIÓN UNIVERSO WEB COLOMBIA** representada legalmente por el señor **Carlos Andrés Medina Aldana** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 ley 2213 de 2022). Por secretaria procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone a fijar como fecha y hora para audiencia el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana, entiéndase que para ese momento la entidad demandada debe conocer de la decisión de la admisión, para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gilberto Zamudio Vega.

Demandado: Planta Vida S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 05 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.**

LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA



La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de mayo de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fueron condenada la demandada **DANEDUZA S.A.S.** en favor del demandante **ROBERTO PALECHOR PAPAMIJA.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$200.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$200.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Roberto Palechor Papamija.

Demandado: Daneduzza S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA,



ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.** en favor de la demandante **VICTOR ALFONSO CASTRO BONILLA**.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$2.320.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$4.640.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Víctor Alfonso Castro Bonilla

Demandada: Bavaria S.A. y Otra

Radicación No: 258993105001-2020-00257-04

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRELECOL** en favor de la demandante **CODENSA S.A. E.S.P.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$2.320.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$2.820.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Disolución. Liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Nulidad de Acta.

Demandante: Codensa S.A. E.S.P.

Demandada: Sintraelecól.

Radicación No: 258993105001-2019-00316-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PROTECCION SA.

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL INVICTA SAS. Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera, que se acredita el trámite de notificación a la ejecutada el 11 de abril de 2022, pero vencido el termino para proponer excepciones el 27 de abril de 2023 en SILENCIO, se dispone:

-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

-CONDENAR A LA EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.

Ejecutado: ARTEJIDO SÁNCHEZ S.A.S.Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera, que se acredita el trámite de notificación a la ejecutada el 11 de abril de 2022, pero vencido el termino para proponer excepciones el 27 de abril de 2023 en SILENCIO, se dispone:

-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

-CONDENAR A LA EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.

Ejecutado: A.E. CONSTRUCCIONES INTEGRALES SAS.Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera, que se acredita el trámite de notificación a la ejecutada el 16 de diciembre de 2022, pero vencido el termino para proponer excepciones el 25 de enero de 2023 en SILENCIO, se dispone:

-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

-CONDENAR A LA EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.

Ejecutado: JELA SOLUCIONES MINERAS S.A.S. Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera, que se acredita el trámite de notificación a la ejecutada el 11 de abril de 2023, pero vencido el termino para proponer excepciones el 27 de abril de 2023 en SILENCIO, se dispone:

-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

-CONDENAR A LA EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: EZEQUIEL URBINA GARZON.

Ejecutado: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA AC.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En razón, a que venció el término de traslado de las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE LA RELIQUIDACION DE LOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, BUENA FE, GENERICA, y dentro de tiempo se pronunció la apoderada de la parte ejecutante , se tiene que conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad -*, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la **práctica de pruebas** y en la decisión de excepciones -*, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES:

Se decretan como tales los documentos relacionados por la parte ejecutada en el escrito de excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Se decretan como tales los documentos relacionados por la parte ejecutante al descorrer el traslado.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas, las DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Conforme al párrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: SALVADOR TORRES CASTRO

Ejecutado: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA AC.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En razón, a que venció el término de traslado de las excepciones de PAGO TOTAL, NO CONDENA ENMORA, BUENA FE Y GENERICA, y dentro de tiempo se pronunció la apoderada de la parte ejecutante, se tiene que conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la **práctica de pruebas** y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES:

Se decretan como tales los documentos relacionados por la parte ejecutada en el escrito de excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Se decretan como tales los documentos relacionados por la parte ejecutante al descorrer el traslado.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas, las DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veintidós (22) de Septiembre de dos mil

veintitrés (2023); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JUAN DE DIOS SANCHEZ LOPEZ

Ejecutado: MERCADERIA SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición de desistimiento, se dispone:

- Conforme a lo dispuesto en el art. 314 del CGP se ADMITE el desistimiento de la demanda.
- Ahora bien, conforme a la petición elevada por el apoderado de la entidad demandada en cuanto a que el proceso sea remitido al liquidador judicial a través del correo electrónico, tenemos que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 preceptúa:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..”

En estas condiciones, no puede **admitirse ni continuar demanda de ejecución contra la citada sociedad**, y los que están en curso deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

Así las cosas, **se ordena remitir el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades** para lo de su cargo. Oficiese en tal sentido.

-De igual modo y para salvaguardar los derechos de la parte ejecutante, se ordena remitir copia de todo el proceso al agente liquidador enunciado en el escrito que precede.

Por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y archívese el proceso ordinario ya terminado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ONOFRE RODRIGUEZ PEÑA.

Ejecutado: AGRUPACION RESIDENCIAL EL PORTAL.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Se insiste al apoderado de la parte demandada, para que obre conforme a sus deberes y responsabilidades (art. 78 CGP) y de cumplimiento al auto de fecha 20 de abril de 2023.

-Si en el término máximo de ocho días no se acredita el envío del escrito a la parte contraria, se continuarán con el trámite normal del proceso.

-Vencido este, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE

HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PEDRO MIGUEL PARADA SANABRIA

Ejecutado: AFP. PROTECCION SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la reiteración de medidas cautelares, estese a lo dispuesto en autos que preceden.

-Como se le ha venido informando, el juez debe atenerse al límite de la medida consagrado en el art. 599 del CGP, y por ello desde un inicio se decretó el embargo de las cuentas corrientes y de otras que tenga la entidad demandada, pero a la fecha no se acredita respuesta de las entidades bancarias, como para acceder a lo petitionado.

-Además de ello, no se acredita el envío del presente escrito, ni del anterior a la parte demandada, como lo consagra la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo que resulta procedente porque la ejecutada ya se encuentra notificada.

-Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016
DE HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JOSE MUÑOZ

Ejecutado: AGRUPACION RESIDENCIAL EL PORTAL.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Se insiste al apoderado de la parte demandada, para que obre conforme a sus deberes y responsabilidades (art. 78 CGP) y de cumplimiento al auto de fecha 20 de abril de 2023.

-Si en el término máximo de ocho días no se acredita el envío del escrito a la parte contraria, se continuarán con el trámite normal del proceso.

-Vencido este, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016
DE HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: GERALDINE MORA CRUZ

Ejecutado: R.H. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS Y FRANCISCO CABALLERO DIAZ.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con las nuevas medidas cautelares peticionadas, se dispone:

-Una vez se reciba respuesta a los embargos decretados en auto del 19 de enero de 2023, se proveerá lo que haya lugar en derecho.

Además, debe aportarse el certificado de tradición del bien del que se pretende su embargo. (art. 593 CGP).

Lo anterior atendiendo al límite de la medida consagrado en el art. 599 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: GERALDINE MORA CRUZ

Ejecutado: R.H. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS Y FRANCISCO CABALLERO DIAZ.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que debe ser modificada en lo que respecta a la sanción moratoria, por cuanto el numero de días entre el 1º de mayo de 2019 al 30 de abril de 2023 asciende a 1410 días.

Conforme a lo anterior, tenemos:

\$221.007..... por concepto de cesantías.

\$221.007..... por concepto de prima.

\$8.000 por intereses de cesantías.

\$110.003..... por concepto de vacaciones.

\$38.920.230..... por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, a razón de \$27.603 diarios desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2023 (1410 días).

\$2.000.000.00,..... por costas del proceso ordinario laboral

\$41.480.247.00..... GRAN TOTAL AL 30 DE ABRIL DE 2023.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2-APROBAR LA LIQUIDACION MODIFICADA POR EL JUZGADO EN LA SUMA DE **\$41.480.247.00 AL 30 DE ABRIL DE 2023.**

3-Se condena en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en ella como agencias en derecho del presente juicio ejecutivo el valor de \$500.000.00 a favor de la parte actora.

4-En firme el presente, ingresen las diligencias al Despacho para proceder a liquidar las costas incluidas las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIA DEL CARMEN LEMUS PEREZ.

Ejecutado: INES GEMPLER LLERAS (QEPD).

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la medida cautelar peticionada, se dispone:

-Apórtese el certificado de tradición del bien inmueble 50N-981479 del que se peticiona su embargo y secuestro. (art. 593 CGP)

-Allegado, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016

DE HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIA DEL CARMEN LEMUS PEREZ.

Ejecutado: INES GEMPLER LLERAS (QEPD).

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

COMO QUIERA QUE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, APORTA EL CALCULO ACTUARIAL, SE DISPONE:

1-El apoderado de la ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representada MARIA DEL CARMEN LEMUS PEREZ y en contra de la señora INÉS GEMPELER LLERAS (Q.E.P.D.) y contra los herederos determinados de la señora INES GEMPLER LLERAS (QEPD), SEÑORAS MARIA INÉS ARREAZA GEMPELER y LUISA ARREAZA GEMPELER y los indeterminados.

-El título de recaudo ejecutivo lo conforma la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2014, que CONDENO a la señora INÉS GEMPELER LLERAS (Q.E.P.D.), a reconocer y pagar, los aportes al Sistema General de Pensiones a COLPENSIONES de MARIA DEL CARMEN LEMUS PEREZ, según el cálculo actuarial **por el termino reconocido en la sentencia, esto es para el periodo del 1º DE ENERO DE 1985 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2008.**

-La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, como también se encuentra INTEGRADA A LA LITIS COMO PARTE ACTIVA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES., quien allegó el CALCULO ACTUARIAL, ha de librarse la orden de pago POR LA OBLIGACION DE HACER.

2-Como la solicitud de mandamiento de pago al igual se dirige también contra los herederos indeterminados de la de cujus, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la fallecida INÉS GEMPELER LLERAS (Q.E.P.D.)

Dado que el auto se profiere en vigencia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme a la citada disposición que indica *-que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas-*, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta además el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiese en lo que corresponda.

-Atendiendo lo dispuesto en el art. 29 del C.P.L.S.S. se designa como Curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora INÉS GEMPELER LLERAS (Q.E.P.D.) a la doctora AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ notifíquesele en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

4-- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

5-Como la petición de ejecución se radico fuera del término de que trata el art. 306 del CGP, notifíquese este auto a los ejecutados esto es (HEREDEROS DETERMINADOS, COMO AL CURADOR AD-LITEM DE LOS INDETERMINADOS) PERSONALMENTE. Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

-POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

1-TENGASE COMO INTEGRADA A LA LITIS COMO PARTE ACTIVA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

2-COMO SE ALLEGO EL CALCULO ACTUARIAL, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2º CPLSS, en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 13 de mayo de 2014 (*que no fue apelada*) se declaró la relación laboral entre la demandante MARIA DEL CARMEN LEMUS PEREZ y la de cujus INES GEMPELER LLERAS entre el 1º. de enero de 1985 hasta 18 de diciembre 2008., por lo cual se condenó a esta ultimo a reconocer y pagar los aportes al sistema general de pensiones a Colpensiones por dicho periodo, SE

ORDENA A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA INES GEMPELER LLERAS, señoras MARIA INÉS ARREAZA GEMPELER y LUISA ARREAZA GEMPELER, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, pagar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **EL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL NETA: \$141.129.695.00.** (según se soporta, y actualizado al 31 de mayo de 2023), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias por los periodos 1º de enero de 1985 hasta 18 de diciembre 2008, monto que consta en la liquidación de cálculo actuarial aportado por la misma ejecutada.

3-SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la fallecida **SEÑORA INES GEMPELER LLERAS (qepd)**. Téngase en cuenta la ley la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con *el artículo 108 del CGP, en cuanto a que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas-*, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta además el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda, tal y como se indicó anteriormente.

5-Atendiendo lo dispuesto en el art. 29 del C.P.L.S.S. se designa como Curador ad-litem de los herederos indeterminados de **LA SEÑORA INES GEMPELER LLERAS (qepd)** a la doctora AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en su dirección física y/o en su correo electrónico. Óbrense conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

6-- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

7-Como la petición de ejecución se radico fuera del término de que trata el art. 306 del CGP, notifíquese este auto a los ejecutados (HEREDEROS DETERMINADOS COMO AL CURADOR AD-LITEM DE LOS INDETERMINADOS) PERSONALMENTE. Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP PROTECCION SA.

Ejecutado: PEDRO MANUEL SILVA PARRA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-En relación con la petición del apoderado de la parte actora, respecto a que se informe si existen títulos judiciales, se dispone:

-Informar al apoderado de la parte ejecutante, que, una vez revisada la relación de depósitos judiciales, no se encontró consignación alguna para este proceso.

-Como no se advierte asunto por resolver, permanezcan las diligencias en secretaria,

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE

HOY 12 DE MAYO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: OSCAR FERNANDO BARAZETA RODRIGUEZ.

Ejecutado: CONSTRUACABADOS & CIA LTDA Y CONSTRUCTORA MMVR S.A.S.Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En cuanto a la petición de corrección de oficio que levanta las medidas cautelares, se dispone:

El apoderado de la entidad CONSTRUCTORA MMVR S.A.S informa que actualmente en el certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 307-4160, en su anotación No. 13 de fecha 04-03-2022, se encuentra plasmado el embargo que debe ser cancelado, por lo cual pretende oficio requiriendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para el levantamiento de dicha medida cautelar y la cancelación de la anotación No. 13.

-De igual modo, con nuevo escrito, el apoderado de CONSTRUCTORA MMVR S.A.S informa que se presentó oficio de levantamiento de medidas cautelares ante las oficinas de registro en Girardot, sin embargo, la respuesta que dieron fue que EN EL OFICIO EMITIDO POR EL JUZGADO NO SE NOMBRABA EL NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, por lo QUE SOLICITA QUE SE CORRIJA EL OFICIO o se haga adición de la Matricula del bien inmueble.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-En auto del 2 de diciembre de 2021 se DECRETO EL EMBARGO sobre el Bien Inmueble de propiedad de la ejecutada Constructora MMVR SAS, identificado con matrícula inmobiliaria No 307-4160, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, para lo cual se libró el oficio 0008 del 12 de enero de 2022.

-Ahora bien, ante la terminación del proceso por pago, se libró oficio 0061 del 20 de enero de 2023 con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, no obstante, adolece del número de matrícula, por lo cual, por secretaria procedase en derecho librando los oficios de desembargo a que haya lugar, identificando plenamente el bien a desembargar.

-Efectuado lo anterior, Archívese el expediente como se indicó en auto que dio por terminado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JEFERSON IGNACIO ARIZA DIAZ.

Ejecutado: SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA. -SETECPROCOL LTDA. Y LOS DEMANDADOS SOLIDARIOS JAIMES GALVIS JUAN ENRIQUE, JAIMES ROJAS JOE ENRIQUE, JAIMES ROJAS ALAIN STEVEN, GIANNI YIACENDY D ENRIQUE JAIMES ROJAS –

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre los recursos interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada:

El apoderado de los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2023 que da por notificados a los demandados por conducta concluyente, y que no accedió a cancelación de las medidas cautelares., por lo que se dispone:

1- Examinados los términos, observa el Despacho que no es procedente entrar a resolver la reposición planteada por extemporánea, porque el artículo 63 del CPLSS indica: *“procedencia del recurso de reposición... contra los autos interlocutorios...se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*, toda vez que la providencia se notificó por anotación en estado número 013 de fecha 21 de abril de 2023, y el escrito aludido se presentó el 26 de abril de 2023 vencido el término para recurrir, por cuanto los dos días vencieron el 25 de abril de 2023, por lo tanto se **niega por extemporáneo**.

-En cuanto al de APELACION, como se encuentra presentado en tiempo, y como por autorización del numeral 7 del art. 65 del cplss es susceptible de ello, se concederá el recurso **contra el numeral 4 del auto de fecha 20 de abril de 2023**, para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL** - en el efecto DEVOLUTIVO.

2-Sobre la notificación **por conducta concluyente**, no es susceptible de apelación, por no estar enlistado en los que expresamente señala el art. 65 del cplss.

3-De otra parte, como los ejecutados fueron notificados por conducta concluyente el 21 de abril de 2023 SE OBSERVA QUE EL TERMINO DE DIEZ DIAZ PARA PROPONER EXCEPCIONES AUN NO HA VENCIDO, por lo cual deberán

REGRESAR LAS DILIGENCIAS A SECRETARIA, HASTA TANTO FINALICE EL TERMINO DE TRASLADO.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1- **NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.
- 2- En cuanto al de APELACION, como se encuentra presentado en tiempo, y como por autorización del numeral 7 del art. 65 del cplss es susceptible de ello, se concede el recurso **contra el numeral 4 del auto de fecha 20 de abril de 2023**, para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL** - en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaria, atendiendo diversos pronunciamientos del inmediato superior, remítase copia de todo el expediente al HTSDJC-SL.
- 3- Como el proceso ingreso al Despacho sin el vencimiento del término para proponer excepciones, vuelvan las diligencias a secretaria. Fenecido éste, ingrese nuevamente el expediente para proceder en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 016 DE
HOY 12 DE MAYO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16824
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200680
FECHA DE CONSIGNACION: 19-04-2023
VALOR: \$249.558
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Donis José Jiménez Julio.
(C.C. 1124008217)

AUTO SUSTANCIACION.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arrimada mencionada, se **REQUERIR** a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- No se allego liquidación de prestaciones sociales
- No se allega comprobante de pago al banco agrario.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria notificar el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16825
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200489
FECHA DE CONSIGNACION: 05-04-2023
VALOR: \$100.809
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Janys Savier Valderrama Partidas.
(C.E. 4350571)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16826
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200676
FECHA DE CONSIGNACION: 19-04-2023
VALOR: \$149.974
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Naum José Sánchez Alcalá.
(C.C. 15207450)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16827
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200493
FECHA DE CONSIGNACION: 05-04-2023
VALOR: \$243.731
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Fawer Orlando Farfan Quecan.
(C.C. 1072708273)

AUTO SUSTANCIACION.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arrimada mencionada, se **REQUERIR** a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- No indica fecha de consignación.
- No indica Numero de operación realizada
- No se indica lugar de prestación de servicios.
- No indica el motivo por el cual se hizo la consignación a este despacho.
- No indica el último lugar de prestación del servicio.
- No indica el concepto de la consignación.
- No indica dirección del empleador o de quien consigna.
- No allego desprendible de consignación realizada legible.
- No Indica si es para entregar o retener
- No señala el nombre del consignante he identificación
- No señala el nombre del beneficiario he identificación
- No allego liquidación de prestaciones sociales.
- No se allego Rut del consignante.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria notificar el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16828
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200939
FECHA DE CONSIGNACION: 02-05-2023
VALOR: \$395.534
CONSIGNANTE: Florval S.A.S.
(Nit. 8000494583)
BENEFICIARIO: Janethsis Liceth Vargas López.
(C.E. 1279887)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16829
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200937
FECHA DE CONSIGNACION: 02-05-2023
VALOR: \$218.932
CONSIGNANTE: Florval S.A.S.
(Nit. 8000494583)
BENEFICIARIO: Javier Enrique Berona Pérez.
(C.C. 1073985151)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16830
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200938
FECHA DE CONSIGNACION: 02-05-2023
VALOR: \$89.971
CONSIGNANTE: Florval S.A.S.
(Nit. 8000494583)
BENEFICIARIO: Juan Diego Usuga Usuga.
(C.C. 1001032952)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16831
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200710
FECHA DE CONSIGNACION: 21-04-2023
VALOR: \$310.897
CONSIGNANTE: Agrícola El Redil S.A.S.
(Nit. 8603538041)
BENEFICIARIO: Adan Rafael Pushaina Jusayu.
(C.C. 1193127687)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16832
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200712
FECHA DE CONSIGNACION: 21-04-2023
VALOR: \$57.264
CONSIGNANTE: Agrícola El Redil S.A.S.
(Nit. 8603538041)
BENEFICIARIO: Ana Beatriz Reyes Castillo.
(C.C. 1063616823)

AUTO SUSTANCIACION.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arrimada mencionada, se **REQUERIR** a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- La liquidación allegada no coincide con el monto consignado que es por un valor de \$57.264 y la liquidación esta por \$10.574.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria notificar el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16833
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200715
FECHA DE CONSIGNACION: 21-04-2023
VALOR: \$76.573
CONSIGNANTE: Agrícola El Redil S.A.S.
(Nit. 8603538041)
BENEFICIARIO: Yenifer Arnache Barros.
(C.C. 1085169175)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16834
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000200717
FECHA DE CONSIGNACION: 21-04-2023
VALOR: \$514.057
CONSIGNANTE: Agrícola El Redil S.A.S.
(Nit. 8603538041)
BENEFICIARIO: Viviana Ipuana.
(C.C. 1124406744)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 DE HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA